

Nº 84

**AL ILMO. SR. PRESIDENTE
DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO**



ELISEO LÓPEZ ALONSO, provisto de N.I.F. 09760387S actuando como Presidente en representación de la **Asociación de Pizarristas de Castilla y León (en anagrama APICAL)**, con N.I.F. G24045981 y domicilio a efectos de notificaciones en 24402 – Ponferrada, calle Luciana Fernández, núm. 12, piso 1º, ante el **ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO**, comparece y como mejor proceda en Derecho,

CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL DUERO

DICE

ENTRADA 001 Nº. 201500017145
03/07/2015 14:15:39

I.- Que APICAL, como organización empresarial, representa a la práctica totalidad de las empresas de extracción, elaboración y comercialización de pizarra ubicadas en Castilla y León.

II.- Que, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General del Agua, de 29 de Diciembre de 2014, se halla en período de consulta pública el documento titulado "*Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico*" correspondiente a la demarcación hidrográfica del Duero, durante seis meses, y por lo tanto hasta el 30 de junio de 2015.

III.- Que dentro del plazo legal conferido al efecto, y en el seno del trámite administrativo referenciado, a medio del presente escrito se vienen a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Ninguna mención específica se realiza en el Proyecto a las actividades mineras de las explotaciones de pizarra que se ubican en zonas de competencia de esa Confederación, limitando en gran medida su consolidación y desarrollo.

La propia Ley de Aguas en su artículo 40 establece entre los objetivos generales de la planificación hidrológica, entre otros aspectos, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, cuestiones que, a nuestro juicio, carecen del realce preciso en el documento elaborado, especialmente en cuanto al análisis específico que se hace del sector minero.

Así en el caso de la minería y, específicamente en el caso de la minería de la pizarra, partiendo de que el objetivo es lograr un mejor estado de las aguas, ha de realizarse el análisis de la situación real existente y, a partir de ésta, tomar medidas para mejorar la misma que puedan tener una implementación real, en la línea de lo establecido en la Directiva Marco de Aguas, en la cual se establece que "*en los casos en que una masa de agua esté tan afectada por la actividad*

humana o su condición natural sea tal que pueda resultar imposible o desproporcionadamente costoso mejorar su estado, podrán establecerse objetivos medioambientales menos rigurosos con arreglo a criterios adecuados, evidentes y transparentes, debiendo adoptarse todas las medidas viables para evitar el empeoramiento de su estado”.

En este caso se encuentran las explotaciones de pizarra existentes con anterioridad a la actual Ley de Aguas y por tanto a toda la planificación hidrológica derivada de la misma, cuya problemática debe ser objeto de un tratamiento singular, que permita implementar las medidas necesarias para mejorar la situación actual de las aguas de los cauces y ríos afectados, pero de forma coordinada que permita el mantenimiento de la actividad minera, actividad económica de la que dependen las comarcas afectadas.

Otro aspecto de carácter general, que a nuestro juicio debe ser rectificado en el actual Plan Hidrológico, es la premisa de conceder el mismo tratamiento y, por tanto, el mismo grado de protección, a cualquier tipo de cauce, cuando la relevancia de los cauces es significativamente variada, habiendo cauces más y menos relevantes.

La definición de cauce que establece la legislación de aguas es tan genérica que dentro de su ámbito recaen desde importantes ríos como el Duero, hasta pequeñas vaguadas en las que apenas circula una corriente mínima de agua escasos días al año, y que son irrelevantes a la hora de alcanzar los objetivos medioambientales de la cuenca, no siendo por tanto ni cuantitativa ni cualitativamente comparables los posibles efectos de la afección de cualquier actividad, entre ellas las mineras, a un tipo u otro de cauce.

A pesar de ello, en la planificación hidrológica se definen las mismas restricciones para ambos ámbitos (incluso se pretende aumentar las ya existentes), lo cual, a nuestro juicio, no tiene sentido alguno, suponiendo además dichas restricciones, en el caso específico de las amplias áreas de las provincias de León que dependen casi exclusivamente de la industria de la pizarra, un incumplimiento claro de la obligación de armonizar la necesaria protección de las aguas con el desarrollo regional y sectorial, recogida en el artículo 40 de la Ley de Aguas antes citado.

Por ello a esta parte le parece necesaria la introducción de medidas de modulación de la protección, que permitan coordinar actividades compatibles, y real importancia de los cauces a proteger.

SEGUNDA.- Tomando como punto de partida los anteriores principios generales o ideas básicas es necesario incidir en las siguientes **CUESTIONES**

PREVIAS, que consideramos no se han tenido en cuenta o se han obviado u omitido:

- 1ª.- Ni la Directiva Comunitaria sobre el Agua, ni la Ley de Aguas, ni su Reglamento impiden el desvío de cauces. La citada Directiva establece que *"en los casos en que una masa de agua esté tan afectada por la actividad humana o su condición natural sea tal que pueda resultar imposible o desproporcionadamente costoso mejorar su estado, podrán establecerse objetivos medioambientales menos rigurosos con arreglo a criterios adecuados, evidentes y transparentes, debiendo adoptarse todas las medidas viables para evitar el empeoramiento de su estado"*. Por otro lado el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas en su artículo 8. Desvío de cauces, establece lo siguiente: *"Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente"*. Lo mismo establece, como no podía ser de otro modo, el Real Decreto 849/1986, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en su artículo 11º *"Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas, se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente"*.

De lo expuesto anteriormente resulta más que evidente que los legisladores han establecido la posibilidad de efectuar desvíos en los cauces, eso sí, si se obtiene la concesión o autorización correspondiente. Y es ahí, en la obtención de la concesión u autorización, donde nos encontramos con la interpretación restrictiva de la legislación vigente por parte del Organismo de Cuenca al impedir sistemáticamente el desvío de cauces en el sector de la pizarra. Pero, además, el redactor ha olvidado que, como dice la jurisprudencia, el minero es un **"recurso cautivo"**, por cuanto se ubica donde la naturaleza lo ha puesto y no puede cambiar de ubicación. Por ello, si en la zona de policía, en la zona de servidumbre o en el mismo cauce, existen recursos mineros, habrá de dejarse abierta la vía para su susceptible explotación, eso sí, en las condiciones menos dañinas para el medio. No parece que, como regla general establecer la prohibición sea lo más adecuado. Por ello, como hemos manifestado anteriormente, es imprescindible conseguir el necesario equilibrio y

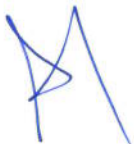
armonización del desarrollo regional y sectorial que propugna el artículo 40 de la Ley de Aguas.

Recordemos además la condición de utilidad pública que la Ley de Minas confiere a los recursos mineros, título X de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

2ª.- No se contemplan, por un lado, la situación de hecho de las explotaciones de pizarra existentes con anterioridad a esta Resolución, las cuales deben ser objeto de un tratamiento especial o singular, a medio de una **disposición** que estipule que **"aquellas explotaciones y escombreras de pizarra que se hallen ubicadas en zona de dominio público hidráulico, de servidumbre o en zona de policía, con anterioridad a la entrada en vigor del texto objeto de alegaciones, tendrán un tratamiento excepcional y abreviado, para proceder al desvío de cauces y ríos, con el objetivo de continuar su actividad, previa presentación del correspondiente proyecto y siempre que éste suponga una mejora de la situación actual de las aguas de los cauces y ríos afectados;** y por otro, las condiciones topográficas desfavorables en las que se encuentran los yacimientos de pizarra, cuya futura explotación no podría ser autorizada de aplicar las disposiciones del Plan Hidrológico propuesto, al no ser posible la apertura de labores que afecten al dominio público hidráulico de cauces, por pequeños que sean, y al ser prácticamente imposible el hecho de disponer de lugares adecuados para depósitos de escombros, lo que afectaría gravemente al desarrollo socio-económico de las comarcas afectadas.

3ª.- **Precisión conceptual.** Es preciso clarificar los términos regato, arroyo, río, ya que no es lo mismo efectuar un desvío del Duero que el de un regato o el de un afluente de un pequeño arroyo.

Si no efectuamos estas distinciones y dicho régimen se aplica a cualquier cauce, sea grande, pequeño o muy pequeño, nos podemos encontrar que la imposibilidad de desviar un pequeño reguero, de al traste con un importante proyecto minero, independientemente de lo valioso del mismo, no solo en términos de riqueza del yacimiento, sino también en términos de inversión y generación de empleo y riqueza. Si no hacemos esto y el Órgano de Cuenca continua interpretando de manera restrictiva la legislación vigente, lo teóricamente posible (desvío de cauces), se vuelve prácticamente imposible.

 **TERCERA.- En conclusión, solicitamos la flexibilización de la**

posibilidad de desviar los cauces de las masas de agua en determinadas circunstancias y, en consideración, nuevamente, de las circunstancias del caso concreto. Una vez más nos encontramos con las graves disfunciones que supone el legislar con carácter general y no para el caso a caso. También consideramos que es imprescindible distinguir entre la cuenca alta y baja de los ríos y entre ríos, arroyos y regatos que, en muchos casos son simplemente vaguadas, a la hora de permitir realizar la actividad minera en el dominio público hidráulico y en la zona de policía, previa presentación del correspondiente proyecto y siempre que éste suponga una mejora de la situación actual de las aguas de los cauces y ríos afectados.

Por todo ello consideramos necesario realizar las siguientes alegaciones, incluyendo en el Plan Hidrológico propuesto, las siguientes modificaciones:

- a) Se debe modificar el artículo 20, incluyendo entre los objetivos y condiciones para admitir la modificación de una masa de agua, el respeto y la mutua interacción con las concesiones de explotación existentes y aprobadas, así como, que quede normativamente constatado, la evidente existencia de **cauces privados** en los términos previstos en la legislación vigente, para evitar extender la protección del dominio público hidráulico a terrenos y cauces que no tiene ningún tipo de interés para la protección de los recursos hidrológicos competencia del organismo de cuenca.
- b) Se debe modificar el artículo 22, dentro del capítulo SEXTO, para que pueda existir una condición para la modificación o alteración temporal o definitiva de un curso de agua, en el caso concreto de una explotación minera, previo estudio hidrológico que demuestre la imposibilidad de cualquier otra medida paliativa.
- c) Además, consideramos necesario añadir en el capítulo SÉPTIMO, un conjunto de artículos que regulen las Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua, para el caso concreto de las explotaciones mineras que estén vinculadas a un curso de aguas de forma inevitable, en defensa del recurso minero que tienen otorgado.

Por lo expuesto, **SOLICITA**

AL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y por formuladas las presentes alegaciones a la Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y



Estudio Ambiental Estratégico correspondiente a la demarcación hidrográfica del Duero, pronunciando, en su día y previos los trámites pertinentes, resolución acorde con las alegaciones formuladas.

En Ponferrada a 29 de junio de 2015,

Asociación de Pizarristas de Castilla y León - APICAL


Eliseo López Alonso
Presidente



CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Calle de Muro, 5
47004 Valladolid